

ANEXO II

Personal laboral. Masa salarial año 1983. Servicios Periféricos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Núm.	PROVINCIA	CATEGORIA	NIVEL TRAP.	SALARIO BASE	ANTIGÜEDAD	PLUS ACTIVIDAD	COMPLEMENTO "AD PERSONAM"	TOTAL
1	Alicante	Limpiadora	10	3 1.493.754	373.438	174.828	—	2.042.020
2	Alicante	"	10	2 995.836	174.271	116.552	—	1.286.659
3	Alicante	"	10	4 1.991.672	323.647	233.104	—	2.548.423
4	Almería	"	10	2 995.836	74.688	116.552	—	1.187.076
5	Ávila	"	10	3 1.493.754	99.584	174.828	—	1.768.166
6	Badajoz	"	10	1 497.918	—	58.276	—	556.194
7	Baleares	"	10	4 1.991.672	124.479	233.104	—	2.349.255
8	Barcelona	Telefonista	8	1 583.688	58.369	186.754	—	828.811
9	Burgos	Limpiadora	10	3 1.493.754	124.479	174.828	—	1.793.061
10	Cáceres	"	10	2 995.836	124.479	116.552	—	1.236.867
11	Cádiz	"	10	4 1.991.672	174.271	233.104	—	2.399.047
12	Castellón	"	10	2 995.836	248.959	116.552	—	1.361.347
13	Ciudad Real	"	10	2 995.836	199.167	116.552	—	1.311.555
14	Córdoba	"	10	4 1.991.672	448.126	233.104	—	2.672.902
15	Coruña (La)	"	10	2 995.836	224.063	116.552	—	1.336.451
16	Cuenca	"	10	2 995.836	149.375	116.552	—	1.261.763
17	Gerona	"	10	1 497.918	24.896	58.276	—	581.090
18	Granada	"	10	4 1.991.672	273.855	233.104	—	2.498.631
19	Gundisajara	"	10	2 995.836	373.438	116.552	—	1.485.826
20	Cádiz JEREZ	"	10	1 497.918	24.896	58.276	—	581.090
21	Huelva	"	—	—	—	—	—	—
22	Huesca	"	10	2 995.836	199.167	116.552	—	1.311.555
23	J León	"	10	2 995.836	273.855	116.552	—	1.386.243
24	León	"	10	4 1.991.672	398.334	233.104	—	2.623.110
25	Lérida	"	10	3 1.493.754	199.167	174.828	—	1.867.749
26	Lugo MIERES	"	10	1 497.918	—	58.276	—	556.194
27	Lugo	"	10	1 497.918	49.752	58.276	—	605.986
28	Madrid	"	10	2 995.836	199.167	116.552	—	1.311.555
29	Málaga	"	10	2 995.836	99.584	116.552	—	1.211.972
30	Murcia	"	10	2 995.836	99.584	116.552	—	1.211.972
31	Navarra	"	10	3 1.493.754	124.479	174.828	2.362	1.793.423
32	Orense	"	10	1 497.918	—	58.276	—	556.194
33	Oviedo	"	10	1 497.918	124.479	58.276	—	680.673
34	Palencia	"	10	3 1.493.754	174.271	174.828	—	1.842.853
35	Palmas (Las)	"	10	2 995.836	49.752	116.552	—	1.162.180
36	Pontevedra	"	10	2 995.836	149.375	116.552	—	1.261.763
37	Salamanca	"	—	—	—	—	—	—
38	Santa Cruz de Tenerife	"	10	3 1.493.754	74.688	174.828	—	1.743.270
39	Santander	"	10	1 497.918	99.584	58.276	—	655.778
40	Burgos	"	10	3 1.493.754	298.751	174.828	—	1.967.333
41	Sevilla	"	10	2 995.836	174.271	116.552	—	1.286.659
42	Sorte	"	10	1 497.918	49.752	58.276	—	605.986
43	Tarragona	"	10	2 995.836	149.375	116.552	—	1.261.763
44	Tarazona	"	10	2 995.836	199.167	116.552	—	1.311.555
45	Toledo	"	10	1 497.918	49.752	58.276	—	605.986
46	Valencia	"	—	—	—	—	—	—
47	Valladolid	"	10	2 995.836	149.375	116.552	—	1.261.763
48	Vizcaya	"	10	2 995.836	149.375	116.552	—	1.261.763
49	Zamora	"	10	1 497.918	124.479	58.276	—	680.673
50	Zaragoza	"	10	3 1.493.754	124.479	174.828	—	1.793.061
51	Coruña VIGO	"	10	2 995.836	124.479	116.552	—	1.236.867
52	León	"	10	2 995.836	99.584	116.552	—	1.211.972
TOTALES				105 52.367.160	7.527.133	6.247.458	2.362	66.144.113

18102 RESOLUCION de 14 de junio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para las Empresas de doblaje y sonorización y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las Empresas de doblaje y sonorización y sus trabajadores, recibido en esta Dirección General el 16 de marzo de 1983, y completada su documentación el 4 de junio de 1983, que fue suscrito el 14 de marzo de 1983, por las respectivas representaciones de las Empresas y de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo de 1980, y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar la inscripción del citado Convenio en el Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.º Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de junio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, ENTRE LAS EMPRESAS DE DOBLAJE Y SONORIZACION Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Objeto y ámbito territorial.*—Este Convenio regula las relaciones entre las Empresas de doblaje y sonorización, tanto existentes como que se establezcan en un futuro, cuyo centro de trabajo se encuentre situado en territorio español, y los trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación personal.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—El Convenio afecta a la totalidad del personal que, encuadrado en los grupos profesionales de Técnicos, Administrativos, Especialistas y No Cualificados, pertenecan a las plantillas de la Empresa delimitadas en el artículo anterior.

Art. 3.º *Ámbito temporal.*—El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su firma, finalizando su vigencia el 31 de diciembre de 1983. Sus aspectos económicos serán de aplicación a partir del 1.º de 1983.

Quedará prorrogado por períodos iguales al de su vigencia, si al menos con tres meses de antelación a su vencimiento inicial o prorrogado, no se hubiese denunciado por alguna de las partes contratantes de forma fehaciente, fijándose, a efectos de notificación, los siguientes domicilios:

A las Empresas, en el domicilio de «Asociación Nacional de Doblaje y Sonorización de Películas», en Núñez de Balboa, número 90, Madrid.

A los trabajadores, en el domicilio de don Alfonso Raposo Llorente, calle Rincón de la Huerta, número 12, Coslada (Madrid).

Finalizado el plazo de vigencia, seguirán rigiendo las condiciones pactadas hasta la entrada en vigor de un nuevo Convenio.

Art. 4.º *Condiciones más beneficiosas.*—Lo pactado en este Convenio no altera las condiciones más beneficiosas que los trabajadores pudieran disfrutar en determinadas Empresas, las cuales serán mantenidas estrictamente «ad personam».

CAPITULO II

Condiciones económicas

Art. 5.º *Incrementos salariales.*—Los salarios bases establecidos serán incrementados en un 12 por 100, sin distinción de sueldos ni categorías.

Art. 6.º *Antigüedad.*—La cuantía de los trienios se estipula en el 5 por 100 del salario base, teniendo como única limitación lo establecido en el artículo 25.2 del Estatuto de los Trabajadores de fecha 10 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 14).

Se respetarán los porcentajes que se vinieran percibiendo en alguna Empresa, siempre que ello devenga en condiciones más beneficiosas.

El trabajador al ascender de categoría profesional conservará los quinquenios y/o trienios que haya devengado con anterioridad.

Art. 7.º *Gratificaciones extraordinarias.*—Quedan convenidas para todas las Empresas tres gratificaciones extraordinarias que se satisfarán, respectivamente, en la segunda semana de los meses de marzo, julio y diciembre.

Art. 8.º *Enfermedad.*—Se establece que en caso de enfermedad, debidamente acreditada por el Seguro Obligatorio de Enfermedad, el personal afectado por este Convenio tendrá derecho, y por un año, a que por las Empresas se les complete la diferencia existente entre las indemnizaciones que deba percibir por el Seguro de Enfermedad o Mutualismo Laboral y el importe de los salarios establecidos.

Art. 9.º *Premio de fidelidad.*—Los trabajadores que se jubilen con veinte años de antigüedad al servicio de la misma Empresa percibirán el equivalente a cinco mensualidades de su salario real, en concepto de premio a la fidelidad.

Art. 10. *Revisión.*—En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registre al 30 de septiembre de 1983 un incremento, respecto al 31 de diciembre de 1982, superior al 9 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1983). Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1983.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en cada Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1983).

Art. 11. *Gastos de comida.*—Los gastos de comida se fijan en 582 pesetas.

CAPITULO III

Jornada de trabajo. Vacaciones

Art. 12. *Jornada de trabajo.*—La jornada de trabajo en cómputo semanal será de treinta y nueve horas, de lunes a viernes, ambos inclusive, en horario de 8,00 a 14,30 o de 16,00 a 22,30; el resto de las horas hasta totalizar las treinta y nueve horas semanales será pactado en el seno de las Empresas de mutuo acuerdo, teniendo siempre en cuenta las especiales características de la unidad productiva para nuestra actividad de doblaje. El cómputo anual de horas será de mil setecientas cuarenta y ocho horas.

Art. 13. *Vacaciones.*—Las vacaciones anuales de treinta días naturales para todos los trabajadores se disfrutarán entre los meses de julio, agosto y septiembre, salvo que mediara justa causa para su disfrute en mes distinto.

CAPITULO IV

Otras disposiciones

Art. 14. *Comisión Paritaria.*—Se constituye la Comisión Paritaria del Convenio, que conocerá y resolverá preceptivamente de cuantas cuestiones puedan derivarse de la aplicación e interpretación del mismo.

La Comisión se compone de seis miembros, tres representantes de los trabajadores e igual número de representantes de las Empresas.

Dichos miembros son los que se citan a continuación:

Don Alfonso Raposo Llorente, don David Raposo Llorente, don Juan J. Barquilla García; suplente, don Julián Suárez Va-

ras. Don José L. Arbona Ribera, don Enrique Fernández del Rívero, don José María Padros Cuyás; suplente, don José M. Martín Berzal.

La Comisión Paritaria elaborará sus normas internas de funcionamiento y podrá estar asistida por asesores con voz y sin voto.

Se designa como domicilio de la Comisión Paritaria la sede de AEDYS, en Madrid, calle Núñez de Balboa, número 90.

Art. 15. *Tablas mínimas de contratación.*—Los salarios base se transcriben a continuación por categorías, tendrán el carácter de tabla mínima salarial a efectos de contratación.

Categoría	Mensual	Anual	Hora
Jefe de sonido	88.890	1.333.350	762,56
Montador	88.890	1.333.350	762,56
Operador sonido y cabina	62.269	934.035	534,19
Ayudante de montaje	62.269	934.035	534,19
Jefe Electricista	67.432	1.011.480	578,48
Ayudante sonido y cabina	41.629	624.435	357,12
Auxiliar de montaje	39.729	595.935	340,82
Jefe Administración	72.045	1.080.675	618,05
Jefe de sección	64.945	974.175	557,14
Jefe de negociado	60.549	908.235	519,43
Oficial de primera	54.583	818.745	468,25
Oficial de segunda	48.694	730.410	417,73
Auxiliar Administrativo	41.648	624.720	357,28
Aspirante	22.017	405.255	231,77
Telefonista	41.648	624.720	357,28
Conserje	41.648	624.720	357,28
Guarda	41.648	624.720	357,28
Portero y Ordenanza	41.648	624.720	357,28
Mujer limpieza por hora	272	—	272,00

Art. 16. *Normas complementarias.*—En lo no previsto por el presente Convenio se estará a lo dispuesto en la Reglamentación de Trabajo para la Industria Cinematográfica, de 31 de diciembre de 1948, y en anteriores Convenios, provinciales e interprovinciales, y Normas de Obligado Cumplimiento Regulatorias de la Actividad de Doblaje y Sonorización.

18103 RESOLUCION de 18 de junio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión de la disposición final tercera del Convenio Colectivo de la Empresa «General Eléctrica Española, S. A.».

Vista la revisión de la disposición final tercera del Convenio Colectivo de la Empresa «General Eléctrica Española, S. A.», recibida en esta Dirección General de Trabajo el día 1 de junio de 1983, suscrita por las representaciones legales de los trabajadores y de la Empresa el día 24 de mayo de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora.

2.º Remitir el texto original de la misma al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de junio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Asistentes.—Por los trabajadores: H. Alonso, M. Hernández, M. Fuentes, J. L. Martín, Q. Martín, A. de Miguel, F. Muñoz, J. A. Velasco y R. Ruiz.

No asisten: E. Bermejo, A. Fernández y M. A. Jiménez.

Por la Empresa: J. Bujalance, M. T. Hortal y D. Sánchez.

En Torrejón de Ardoz a 24 de mayo de 1983, previamente convocados, se reúnen los anteriormente citados, todos ellos miembros del Comité de Empresa y de la Dirección, para proceder a formalizar el acuerdo que en la reunión del Comité Mixto de Valoración del 12 de mayo de 1983 se concretó en relación a la revisión del vigente Convenio Colectivo de Empresa en su disposición final tercera.

Revisión disposición final tercera: Aplicación nuevo manual de valoración de tareas

Llegado a un acuerdo, por las partes firmantes de la presente acta, de la aplicación del nuevo manual de valoración y efectuada una revisión actualizada a la fecha de todos los puestos de trabajo de la Empresa, en relación a ese nuevo ma-